



AUTO

(20 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidaturas de **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS ÁNGULO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.284, quienes aspiran al Concejo de **SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA**, avalados por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, que simultáneamente avaló candidatos a la misma corporación a través de la colación “**PACTO HISTÓRICO**”, conformada además por los Partidos Políticos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA “UP”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO COMUNES**, por presuntamente transgredir lo contenido, en el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 y el inciso 3º del artículo 32, ambos, de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-027714**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-027714**, el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, puso de presente, la presunta inscripción irregular de las candidaturas de **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS**

ÁNGULO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15620284, quienes aspiran al concejo de **SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA**, avalados por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, en atención a que este Partido presuntamente avaló candidatos simultáneamente a través de la coalición **“PACTO HISTÓRICO”**, que se encuentra conformada por los Partidos Políticos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIOTICA “UP”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO COMUNES**, y el ya nombrado, **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 29 de agosto del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-027714**.

1.3 Se tiene que, la coalición **“PACTO HISTÓRICO”** conformada por los Partidos Políticos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIOTICA “UP”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO COMUNES** y **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, avaló e inscribió al Concejo de **SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA**, a los ciudadanos **LENIN DE JESÚS GONZÁLEZ NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.521.764, **MARÍA DEL PILAR AGRESOTT PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.652.343, **ELÍAS JOSÉ DÍAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.209, **NEREISY JUDITH NUÑEZ NAAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.482.612, **EUSEBIO VARGAS CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.426.614, como consta en el Formulario **E8CON012310008177002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se tiene de igual manera, que el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, inscribió independientemente un listado de candidatos relacionados en el numeral 1.1 de este acto administrativo, como consta en el formulario **E8CON01231000009002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 107, 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (...)

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.(Subrayado fuera del texto)

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (...).

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos

de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción”

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...).”

“Artículo 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. **El candidato de coalición será el candidato único de los partidos,** movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.”

(Subrayado en negrilla fuera de texto original).

“Artículo 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá cómo válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente cómo una modificación de la primera”.

2.3. Ley 1437 de 2011.

“Artículo 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revisión de inscripciones presuntamente irregulares, fue allegado como anexo la relación de los hechos particulares del caso, en relación con las candidaturas del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y la coalición **“PACTO HISTÓRICO”** conformada por los Partidos Políticos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIOTICA “UP”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO COMUNES** al concejo de **SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA.**

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que hayan incurrido en una prohibición legal y/o constitucional.

De esa manera, el presente análisis se centra en la solicitud de revisión de la inscripción de la lista de candidatos inscrita independientemente por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, que también avaló candidatos a través de la coalición “**PACTO HISTÓRICO**” conformada por los Partidos Políticos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIOTICA “UP”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO COMUNES**; situación que desconoce lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 y el inciso 3º del artículo 32, ambos, de la Ley 1475 de 2011.

Con base en esta información, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- (i) **Cumplimiento de la normativa electoral:** La revocatoria de la segunda inscripción, o aquella que desconoce el acuerdo de coalición, se fundamenta en la necesidad de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que exigen a las agrupaciones políticas inscribir candidatos únicos cuando participan en elecciones populares. Esta medida busca evitar la duplicación de candidaturas de un mismo partido o movimiento político.
- (ii) **Prioridad de la primera inscripción:** La normativa establece claramente que, en caso de que se produzcan múltiples inscripciones de un mismo candidato o lista, se dará prioridad a la primera inscripción. Esto significa que la segunda inscripción no tiene validez a menos que se realice explícitamente como una modificación de la primera. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un acuerdo de coalición.
- (iii) **Garantía de transparencia electoral:** La aplicación de estas normas busca garantizar la transparencia y la claridad en los procesos electorales, evitando confusiones en la votación y asegurando que los partidos y movimientos políticos cumplan con las reglas de juego establecidas.

Para el caso en concreto, frente a la doble inscripción el Despacho determinó:

Radicado No. CNE-E-DG-2023-027714

NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	NOMBRE DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES. FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE AVALÓ LA CANDIDATURA
MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA EMILIO JAVIER PINEDA MADERA ANA MATILDE NAAR RIVERA EMELQUIS ÁNGULO MORALES LUCELY CALDERÓN ESTER VENERA SALGADO YENNY MILENA LICONA ORTÉGA NARCISO RÍOS BARRIOS	Concejo de SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA.	29 de julio de 2023, a las 19:05 p.m., de conformidad al formulario E6CON01231000009001	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
LENIN DE JESÚS GONZÁLEZ NEGRETE MARÍA DEL PILAR AGRESOTT PÉREZ ELÍAS JOSE DIAZ MUÑOZ NEREISY JUDITH NUÑEZ NAAR EUSEBIO VARGAS CANTILLO	Concejo de SAN JUAN DE URABÁ, ANTIÓQUIA.	29 de julio de 2023, a las 00:35 a.m., de conformidad al formulario E6CON012310008177001	COALICIÓN PACTO HISTÓRICO COLOMBIA HUMANA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, UNIÓN PATRIOTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO.

Por tanto, en concordancia con la solicitud presentada por el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, así como en la consulta en los formularios E-6 y E-8, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidaturas de **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS ÁNGULO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.284 avalados por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** por presuntamente transgredir lo contenido, en el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 y el inciso 3º del artículo 32, ambos, de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidaturas de **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS ÁNGULO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.284 avalados por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** por presuntamente transgredir lo contenido, en el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 y el inciso 3º del artículo 32, de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-027714**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS ANGULO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.284 y al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con las causales de revocatoria señaladas en el artículo primero de este proveído, en las que presuntamente se encuentran incursos.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la aportada por el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-02027714**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de los candidatos: **MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.484.948, **EMILIO JAVIER PINEDA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.583, **ANA MATILDE NAAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.336, **EMELQUIS ÁNGULO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.687.361, **LUCELY CALDERÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.143.624, **ESTER VENERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.763.191, **YENNY MILENA LICONA ORTÉGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.473.092, **NARCISO RÍOS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.284 avalados por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** incluidos el formulario E-6, E-7, E-8 y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al Partido Político **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, al correo electrónico: presidencia@polodemocratico.net , secretariageneral@polodemocratico.net , asesoriajuridicapda@polodemocratico.net , contabilidad@polodemocratico.net
- b) Registrador Delegado en lo Electoral, **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, a los correos electrónicos: regenloelectoral@registraduria.gov.co , ngonzalez@registraduria.gov.co; candidatos2023@registraduria.gov.co; lhoyos@registraduria.gov.co sdduque@registraduria.gov.co

Radicado No. CNE-E-DG-2023-027714

c) Al Ministerio Público en los correos electrónicos:

notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co
ochaves@procuraduria.gov.co¹

d) A los ciudadanos candidatos

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
MARÍA VALERIA GUTIÉRREZ PEÑA	presidencia@polodemocratico.net
EMILIO JAVIER PINEDA MADERA	presidencia@polodemocratico.net
ANA MATILDE NAAR RIVERA	presidencia@polodemocratico.net
EMELQUIS ÁNGULO MORALES	presidencia@polodemocratico.net
LUCELY CALDERÓN	presidencia@polodemocratico.net
ESTER VENERA SALGADO	presidencia@polodemocratico.net
YENNY MILENA LICONA ORTÉGA	presidencia@polodemocratico.net
NARCISO RÍOS BARRIOS	presidencia@polodemocratico.net


ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora
Proyectó: A.R.– Profesional Universitario
Radicado: CNE-E-DG-2023-027714

¹ Estos correos fueron dispuestos por medio de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.